



EDMUNDO VILLOUTA CONCHA

Diputado Distrito 48 — Novena Región
 ANGOL: Lautaro 499-Casilla 11-Fono 045-712032
 FAX: 045-711457-TLX: 266036 Villo CL.
 VALPARAISO: Ed. Congreso Nacional-Fono 032-230995
 Anexos: 4871-4792-4540-4576 - FAX: 032-230530
 SANTIAGO: Huérfanos 1022 Of. 1306 Fono-FAX: 02-6972846

Valparaiso, Septiembre 1 de 1993
 Oficio 201/V.

SEÑOR

CARLOS BASCUÑAN

ASESOR PRESIDENCIAL DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR

SANTIAGO.



De mi consideracion;

Una de las preocupaciones que en forma mas o menos seguida recibo de la gente de mi Distrito es la referida a un problema de indole previsional que se les produce, tanto a los beneficiarios del Subsídio Familiar contenido en la Ley # 18.020 de 1981 como a quienes perciben Pensiones Asistenciales contempladas en el Decreto.Ley # 869.

En efecto existe una gran cantidad de personas que son notificadas por el Instituto de Normalizacion Previsional por "cobros indebidos" de los beneficios señalados precedentemente, quienes deben reintegrar las sumas indebidamente percibidas con los reajustes e intereses correspondientes, cobros que normalmente hacen por desconocimiento de la Ley y por falta de ello me ha preocupado y he procedido a estudiar la situacion de lo cual he decidido estudiar una presentacion a la Camara de Diputados que tienda a un estudio y pueda materializarse en un proyecto de Ley cuya iniciativa constitucionalmente corresponde al Ejecutivo.

Sin embargo y antes de presentar un proyecto de acuerdo a la Camara de Diputados, deseo conocer la opinion de S.E. El Presidente de la Republica, que es quien en definitiva habrá de resolver sobre este asunto.



EDMUNDO VILLOUTA CONCHA

Diputado Distrito 48 — Novena Región

ANGOL: Lautaro 499 - Casilla 11 - Fono 045-712032

FAX: 045-711457 - TLX: 266036 Villo CL.

VALPARAISO: Ed. Congreso Nacional - Fono 032-230995

Anexos: 4871-4792-4540-4576 - FAX: 032-230530

SANTIAGO: Huérfanos 1022 Of. 1306 Fono-FAX: 02-6972846

Le adjunto copia del proyecto con el objeto de que previo estudio del mismo y aprobación de S.E., se me indique acerca de la procedencia de su presentación a trámite legislativo.

Agradezco desde ya su información sobre el particular y le saluda atentamente,

~~EDMUNDO VILLOUTA CONCHA~~

Diputado Distrito N° 48

C O N S I D E R A N D O

Que, la ley N° 18.020 publicada en el Diario Oficial # 31043 de 17 de Agosto de 1981 estableció el SUBSIDIO FAMILIAR PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS, estipulando que serán causantes de este subsidio los menores hasta los 15 años y se cancelara hasta el mes de Diciembre del año en que el causante cumpla esa edad.

Que, el artículo 8° de dicho texto legal señala que este subsidio sera incompatible con los beneficios del Sistema Unico de Prestacion Familiar establecido en el D.F.L. 150 de 1981 del Ministerio del Trabajo y Prevision Social agregando en su art. 9° que este beneficio se extinguira cuando deje de concurrir alguno de los requisitos establecidos por la ley para su otorgamiento y mantencion.

Que, por otra parte, el art. 11° de esta ley dispone que quien percibiera indebidamente el subsidio sera sancionado conforme el art. 467 del Código Penal y obliga al infractor a restituir las sumas indebidamente percibidas "reajustadas" en conformidad a la modalidad allí descrita.

Que, por otra parte el D.L. 869 estableció el Regimen de Pensiones Asistenciales para Invalidos y Ancianos carentes de recursos y quienes por diversas razones no han podido obtener este tipo de beneficios de un regimen previsional.

Que, al igual que lo dispone la ley N° 18020 en su art. 11, en caso de percepcion indebida de esta pension, el art. 9° del D.L. 869 establece sanciones que se critalizan en, ademas de la restitution de las sumas mal habidas, en la aplicacion de reajuste e intereses a la deuda.

Que, se debe tener presente que ambos beneficios sociales establecidos por la Autoridad, son otorgados a personas cuya principal característica es la Carencia de Recursos y que cuando se produce una situación de cobros indebidos de los mismos, ello obedece principalmente a situaciones de ignorancia, desconocimiento real de las disposiciones, atendido su escaso nivel educativo - cultural y que una vez que deben concurrir al Instituto de Normalización Previsional, esta Institución, en cumplimiento de las disposiciones señaladas precedentemente deben aplicar a la deuda nominal, reajustes e intereses lo cual agrava aun más la situación económica de estas personas de reducidos o nulos ingresos para su subsistencia.

Que, amén de lo anterior, estas deudas no son susceptibles de CONDONACION, como ocurre en cambio con las pensiones que indebidamente se cobran cuando fallece un pensionado y es cobrada después de su deceso, por algún apoderado que tengan designado, como tampoco estas últimas no son objeto de reajustes e intereses, ya que para dar facilidades y/o condonar estas y cualquier deuda o de Prestación de Seguridad Social, se dictó el D.L. 3536 de 1981 y su reglamento el Decreto Supremo 20 del 31 de Marzo de 1981.

Que, todas las consideraciones precedentes ameritan un estudio de la situación producida con el tratamiento que tienen actualmente las sumas indebidamente percibidas por conceptos de Subsidio Familiar y Pension Asistencial para ser reintegrados a objeto de armonizarlas o compatibilizarlas con el D.L.3536 y su reglamento el Decreto Supremo N°20, ambos de 1981.por lo cual vengo en presentar el siguiente Proyecto de Acuerdo.

1.- Solicitar al señor Ministro del Trabajo y Prevision Social que disponga a través de los Organismos Competentes, como es la Superintendencia de Seguridad Social, estudie un proyecto de ley que tienda a modificar lo dispuesto en los art.11 de la Ley 18020 de 1981 art. 9° del D.L.869 de 1975 mas el art. 31 del Decreto Supremo 369 de 1987, reglamentario del D.L.869 reajustes e intereses que se deben aplicar a los sumas indebidamente percibidas por los beneficiarios de Subsidio Familiar y Pensiones Asistenciales.

De igual forma, y considerando que estas sumas indebidamente percibidas no son suceptibles de condonacion, sino solo del otorgamiento de facilidades para su reintegro, segun lo ha manifestado el Instituto de Normalizacion Previsional en sus instrucciones institucionales, se hace necesario que se les asimile en su tratamiento, conforme al D.L. 3536 de 1981, a las demas deudas de prestacion de Seguridad Social y puedan, los deudores, tener acceso a CONDONACION en los terminos señalados en el referido D.L. y su reglamento.

2°.- Por otra parte, se solicita oficiar al señor Ministro del Trabajo a objeto de que se estudie la posibilidad de ampliar la edad establecida en el art. 2° de la ley N° 18020 que da derecho al beneficiado del Subsidio Unico Familiar de 15 a 18 años de edad, habida consideracion que cumplido los 15 años y hasta cumplir la mayoria de edad (18 años) el menor no cuenta con ayuda de esta naturaleza, situacion que se agrava en los casos de menores incapacitados y atendido el hecho cierto que sus padres a la vez no logran salir de la situacion catalogada como carente de recursos y que es precisamente la que les da derecho al referido beneficio.



EDMUNDO VILLOUTA CONCHA



ARCHIVO

CBE 93/18286

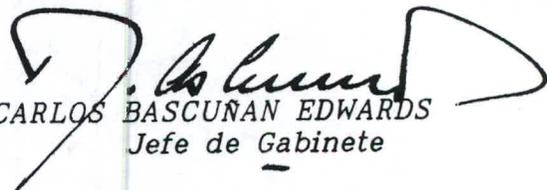
Señor
Rene Cortazar
Ministro del Trabajo
Presente

De mi consideración:

Adjunto para su conocimiento y atención carta recibida en este Gabinete del Diputado Edmundo Villouta. El Diputado Villouta se refiere a un problema de indole previsional que afecta a muchas personas de su distrito.

Solicito a usted, tenga a bien, enviar a la brevedad posible su opinión al respecto.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


CARLOS BASCUÑAN EDWARDS
Jefe de Gabinete

MARCELO TRIVELLI OYARZUN
Asesor Presidencial

Santiago, septiembre 10 de 1993

CBE\MTO\cis